



LEY N° 7278

Sancionada el 15/04/04. Promulgada el 03/05/04.
Publicada en el Boletín Oficial N° 16.878, del 05 de mayo de 2004.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Créase el beneficio de una renta denominada “Renta Vitalicia Héroes de Malvinas”, con carácter de no contributiva, personal, mensual y vitalicia, que se otorgará a los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad retirados, y a civiles, que hayan participado activamente de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio del año 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS). *(Modificado por el Art 1° de la Ley 7355/2013)*

Art. 2°.- Establécese que cuando el beneficiario mencionado en el artículo 1° hubiera fallecido durante el combate entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982 o con posterioridad al mismo, a los fines de la presente ley tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose como tales:

- a) Cónyuge supérstite o concubina que haya convivido públicamente en aparente matrimonio, por dos (2) años como mínimo, inmediatamente anteriores a la fecha de deceso del beneficiario.
- b) Los hijos hasta alcanzar los 21 años de edad y los hijos mayores discapacitados.
- c) El padre y/o madre.

Quien resulte derechohabiente según lo previsto en el inciso a) concurrirá en partes iguales con los del inciso b).

Los derechohabientes de las categorías previstas en los incisos a) y/o b), excluirán a los de la categoría c).

Art. 3°.- Para la obtención del beneficio establecido en la presente ley, deberán acreditarse los siguientes requisitos:

- a) Demostrar fehacientemente su condición de Veterano de Guerra mediante certificado expedido por la Fuerza Armada y de Seguridad correspondiente.
- b) Ser salteño nativo o acreditar residencia en la Provincia no menor a los diez (10) años continuos e inmediatamente anteriores a la fecha de la promulgación de la presente ley, mediante certificado expedido por la Secretaría Electoral Federal, Registro Civil con jurisdicción en el lugar de residencia o información sumaria judicial.
- c) No percibir de ninguna otra jurisdicción, excepto del Estado Nacional, un beneficio similar al otorgado por la presente ley. *(Modificado por el art. 2° de la Ley 7355/2005)*
- d) Encontrarse registrado en la Comisión Provincial de Veteranos de Guerra de la provincia de Salta y pertenecer a algunas de las Asociaciones que los representen con Personería Jurídica otorgada por la Provincia.

Art. 4°.- La denominación del beneficio establecido en el artículo 1° deberá consignarse en las solicitudes, recibos y credenciales que se otorguen.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo en función de las habilitaciones presupuestarias establecerá periódicamente el importe de la renta vitalicia, el cual no podrá ser inferior al monto correspondiente a 12 (doce) horas cátedra docente.

Art. 6°.- El beneficio creado por la presente ley será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, salvo la previsión establecida en artículo 3° inciso c).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- La renta vitalicia será otorgada por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días hábiles de acreditación de los requisitos por parte del recurrente, no generando derechos retroactivos para los que inicien el trámite de acreditación con posterioridad.

Art. 8º.- El beneficio es inembargable, por lo que no puede ser comprometido por ningún acto jurídico ni cedido o transferido total o parcialmente.

Art. 9º.- El Poder Ejecutivo efectuará las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el pago regular de la renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley.

Art. 10.- El plazo a acogerse a los beneficios de la presente ley será hasta el día 30 de setiembre del año 2004.

Cláusula Transitoria

En nombre del pueblo y Gobierno de la provincia de Salta, se les otorgará un Diploma de Reconocimiento por su actuación a quienes hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones determinadas en el artículo 1º. La entrega de los diplomas se hará efectiva en ceremonia pública presidida por el señor Gobernador de la provincia de Salta y autoridades del Poder Legislativo.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, los quince días del mes de abril del año dos mil cuatro.

MASHUR LAPAD – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 03 de mayo de 2004.

DECRETO N° 968

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta DECRETA

Artículo 1º.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial, y 11 de la Ley N° 7.190, obsérvese parcialmente el proyecto de ley de creación del beneficio de renta denominado “Renta Vitalicia Héroes de Malvinas”, sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 15 de abril de 2004, ingresado a Gobernación el 19 de abril de 2004, bajo Expediente N° 91-13.250/04 Referente, según se expresa a continuación:

En el inciso b) del artículo 3º: vétese la frase: “...o información sumaria judicial”.

Art. 2º.- Con las salvedades señaladas en el artículo 1º, promúlgase el resto del articulado como Ley de la Provincia N° 7.278.

Art. 3º.- Remítase a la Legislatura para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.

Art. 4º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Justicia y Secretario General de la Gobernación.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ROMERO – Salum – David.